



Rad. No. : 08001405300720220079800  
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)  
Demandante : BANCO SCOTIABANKJ COLPATRIA S.A  
Demandado : WILSON EDUARDO CHING JARAMILLO  
Providencia : Auto -20/04/2023- TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. No. 08001405300720220079800

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO (MENOR) iniciado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra WILSON EDUARDO CHING JARAMILLO., con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentado por la apoderada de la parte demandante. Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos ni oficios de bancos por anexar esta información la hago en base a los informes que me han rendido los empleados de este Juzgado. Así mismo le informo que la solicitud del memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. WILSON ALBEERTO MAZENETT VILLANUEVA ([judicial@wnabogadosasociados.com](mailto:judicial@wnabogadosasociados.com)) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por Consejo seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA  
FAJARDO  
SECRETARA



Rad. No. : 08001405300720220079800  
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)  
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandada : WILSON EDUARDO CHING JARAMILLO  
Providencia : Auto -20//04//2023 – TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, Veinte, (20) de abril de dos mil veintitrés, (2023)

**Rad. No. : 08001405300720220079800**

### ASUNTO

Procede el juzgado a dictar auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por el apoderado de la parte demandante, WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, desde su correo electrónico, [judicial@wnabogadosasociados.com](mailto:judicial@wnabogadosasociados.com).

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 461 del C.G.P. que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. (Resalta el Juzgado).

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo se observa que no tiene facultad para pedir dicha terminación pues de acuerdo a la norma en cita, se requiere que el apoderado tenga facultad para recibir, y leído el poder conferido allegado con la demanda tal facultad no se concede.

En efecto, el aparte pertinente señala el poder conferido:

*“Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, recibir, transigir, conciliar, desistir; hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. **Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante**”* (Resalta el Juzgado).

Si no se puede recibir el pago, no se puede entonces solicitar la terminación del proceso, pues es una exigencia legal que se tenga dicha facultad de recibir.

En el poder se da la facultad de recibir, pero se niega la misma para recibir el pago, y es precisamente ésta la que el legislador exige para que el apoderado pida la terminación. Se trata de un imperativo legal. Luego entonces, sino se quiere conferir esta facultad, la norma es clara, al permitir que la misma parte solicite directamente la terminación por pago total, luego entonces puede solicitarlo directamente la entidad bancaria a través de su representante legal.

en consecuencia, visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo solicitado por el demandante y por ser procedente de acuerdo con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- NEGAR, la **TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO (MENOR)**, seguido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **WILSON EDUARDO CHING JARAMILLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por lo expuesto en la parte motiva.



Rad. No. : 08001405300720220079800  
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)  
Demandante : BANCO SCOTIABANKJ COLPATRIA S.A  
Demandado : WILSON EDUARDO CHING JARAMILLO  
Providencia : Auto -20/04/2023- TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

2. REQUERIR, a la parte demandante para que presente directamente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, o conferir poder conforme las exigencias establecidas de ley para que pueda solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e22827599e9bdc6e872a258b51c82b5b1443d751807e801a91442880a91631

Documento generado en 20/04/2023 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>